



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que las personas demandadas en este juicio ejecutivo se notificaron del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de la siguiente manera:

- a) **Por aviso:** (Diligencia de Citación Previa, obrante en Págs. 3 a 5 del anexo 16, Cd. Ppal. Digital).

Codemandada	Entrega de Not. x Aviso	Surtida Notificación	Término para Retirar copias	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Zoraida María Banquel	Feb. 11 / 2021 (Anexo 19 Cd. Ppal. Digital)	Feb. 12/21	Feb. 15, 16 y 17 de /2021	Del 18 de Feb. al 3 de Marzo de 2021	No presentó escrito de excepciones

- b) **A través de Curador Ad-litem:** El codemandado Pedro Antonio Acosta: Mediante auto del 19 de julio de 2021, el día 21 hábil siguiente (*Anexo 29 del Cd. Ppal. digital*).

Las Personas notificadas, no presentaron escrito de excepciones frente a la demanda incoada dentro del término de ley, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio y por ende, no formularon medios exceptivos, ni se opusieron a la prosperidad de las pretensiones de la Cooperativa ejecutante.

Sírvase proveer.

Agosto 10 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR

**Rad. 170014003009-2020-00263**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda ejecutiva, instaurada a través de apoderado, por la **Cooperativa de Profesionales de Caldas -Cooprocal-** y donde son accionados los señores **Zoraida María Banquel y Pedro Antonio Acosta**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a los demandados, sin que se hayan propuesto excepciones dentro del término legal ni por la coejecutada Banquel, ni por la curadora ad-litem que representa al otro demandado. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**



Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo el día veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo de los ejecutados Zoraida María Banquel y Pedro Antonio Acosta, y a favor de la Cooperativa Cooprocal como acreedora, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 2 del Cd. Ppal. digital

Conforme a la constancia de secretaría que antecede, se tiene que las personas accionadas fueron notificadas, una por aviso y otra a través de Curador Ad-litem del auto que libró mandamiento de pago, los días 12 de febrero de 2021 la primera (*Anexo 19, Cd. Ppal. digital*) y julio 21 de 2021 el segundo (*Anexo 29, Ibidem*), previo cumplimiento para éste último, de las ritualidades propias al emplazamiento contemplado en el art. 108 del C.G.P., concordante con el Decreto 806 de 2020; el término de diez (10) días con que contaban para pronunciarse frente a la demanda y proponer excepciones, corrió durante los días 18 de febrero al 3 de marzo de 2021 para la codemandada Zoraida María Banquel y para la auxiliar de la justicia los días 22 de julio al 4 de agosto de este mismo año, a las cinco (5) de la tarde, quienes no presentaron escrito de respuesta y por ende, no propusieron excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaban para hacerlo, tampoco se informó que se hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva por parte de los ejecutados.

En lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que: *(...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los demandados no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago, ni se propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden por parte de los mismo, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los accionados, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 2 del Cd. Ppal. digital.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado, Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la **Cooperativa de Profesionales de Caldas -**



**Cooprocál-** y donde son accionados los señores **Zoraida María Banquel y Pedro Antonio Acosta**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), obrante en el anexo 2 del Cd. Ppal. digital.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de los demandados, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la Cooperativa ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

*lfp*

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Civil 009**  
**Juzgado Municipal**  
**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d32d962c9f09a5c9f1dd2fb5ea704de1e0b843e146725aa5ead50ff1fa38a4d**

Documento generado en 10/08/2021 07:21:59 AM